

Al concepto «Adquisición de medicamentos, instrumental y material de curas», de los mismos grupo, artículo y capítulo, pesetas 550.000.

Al concepto «Adquisición de efectos, ropas, de uso, etc.» de los mismos grupo, artículo y capítulo, 100.000 pesetas.

Estos aumentos de gasto serán cubiertos con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de octubre de 1962

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

**CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística Militar.**

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 14.296, capítulo segundo, Organos ejecutivos, donde dice: «Escalón primero», «Escalón segundo», «Escalón tercero», «Escalón cuarto», «Escalón quinto», debe decir: «Primer escalón», «Segundo Escalón», «Tercer Escalón», «Cuarto Escalón», «Quinto Escalón».

Página 14.297, artículo séptimo, d), donde dice: «Los Jefes del tercero escalón a quienes afecta la estadística de que se trate», debe decir: «Los Jefes de los terceros escalones a quienes afecta la estadística de que se trate».

Página 14.297, capítulo quinto, artículo dieciséis, donde dice: «Expansión de las Secciones», debe decir: «Extensión de las Secciones».

Página 14.298, capítulo séptimo, artículo veintisiete, donde dice: «1. Peticiones de Estadísticas que formulen los organismos civiles o militares», debe decir: «1. Peticiones de Estadísticas que formulen los organismos civiles a los militares».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 18 de octubre de 1962 por la que se fija la fecha en que habrán de comenzar su actuación las nuevas Salas de lo Contencioso-administrativo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 5 de julio de 1962, por el que se crean las Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que indica, faculta a este Ministerio en su disposición final para determinar la fecha en que habrán de comenzar su actuación las referidas Salas a los efectos que prescriben los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1958. Y publicados los nombramientos de los funcionarios que han de integrar dichas Salas, se impone la necesidad de cumplir el extremo anterior, a la vez que en uso de las facultades que otorga la expresada disposición se concretan otros relacionados con él.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por Decreto de 5 de julio de 1962 en las Audiencias Territoriales de Albacete, Cáceres, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Zaragoza quedarán constituidas y comenzarán a funcionar el día 5 de noviembre próximo.

Segundo. En esa fecha se declaran suprimidos los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo que radiquen en el territorio de la jurisdicción de las citadas Audiencias Territoriales, los cuales, sin embargo, cumplirán lo que previenen los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Tercero. Las vacantes de Presidentes de Sala y de Magistrados que se produzcan en las Salas de nueva creación a que

se refiere esta Orden se proveerán conforme a las normas y artículos pertinentes de la Orden de 26 de abril de 1958 y Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1962 por la que se aprueban las normas de Reglamento Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico**

Habiéndose apreciado un error en el texto de las normas anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de octubre de 1962, se procede a subsanar en la forma siguiente:

En la página 14419, segunda columna, capítulo IV, artículo 27, donde dice: «Los funcionarios ejecutivos estarán formados por las siguientes clases: ejecutivos de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª», debe decir: «Los funcionarios ejecutivos estarán formados por las siguientes clases: ejecutivos de 1.ª y de 2.ª. El personal Auxiliar estará integrado por las clases siguientes: auxiliares de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 9 de octubre de 1962 por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la Ley de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959 que reglamentaba el vertido de aguas residuales.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta la ejecución y aplicación del artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprobó el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, precisa normas complementarias que regulen la actividad de las dependencias de este Departamento en orden a sus futuras actuaciones.

A propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto la aprobación de las siguientes normas complementarias:

Primera.—De acuerdo con lo señalado en el número primero del artículo cuarto del Decreto de 8 de octubre de 1959 sobre Comisarias de Aguas, en relación con los artículos segundo, tercero y decimoprimer del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y de acuerdo también con lo que establece la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 que reglamenta el vertido de aguas residuales, corresponde a dichas Comisarias conocer de los asuntos referentes a esta materia propios de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a las disposiciones vigentes, las que resolverán, previo informes de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento de 6 de abril de 1943, y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, conforme lo determina el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958, y de las Delegaciones Provinciales de Industria, según establece el Decreto de 30 de noviembre de 1961, que reglamenta la instalación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Segunda.—A los efectos señalados en el artículo primero de la Orden de 4 de septiembre de 1959, se entenderán por aguas

residuales las que de algún modo produzcan alteraciones perjudiciales en las características físicas, químicas, bacteriológicas y biológicas de las aguas públicas a las cuales aquéllas vierten, y las que arrastran o llevan en suspensión cuerpos sólidos.

Se entenderá por vertido directo el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas, cauce público o canal de riego, y por vertido indirecto, el que no reúna estas circunstancias, como el realizado en azarbes, canales de desagües y pluviales, etc.

Tanto para la calificación de las aguas residuales a los efectos señalados en este artículo, como en relación con todo lo referente a las solicitudes y autorizaciones que de su vertido se hagan según establecen los artículos tercero y quinto de esta Orden, las Comisarias de Aguas, de acuerdo con lo que establecen el artículo 39 de la Ley de Procedimiento y el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, solicitarán preceptivamente informe de la Jefatura Provincial de Sanidad y del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza correspondiente.

Tercera.—En las solicitudes de autorización para nuevos vertidos, produzcan o no daño, se hará expresa mención de los siguientes extremos:

- a) Corriente de agua en la que ha de realizarse el vertido.
- b) Término municipal en el que haya de establecerse, así como también aquellos otros datos necesarios que permitan identificar el punto concreto del mismo.
- c) Volúmenes medio y máximo en litros por segundo de las aguas residuales vertidas.
- d) Velocidad máxima de las mismas.
- e) Procedencia del vertido.
- f) Naturaleza y composición de las aguas residuales.
- g) Si el vertido arrastrase o llevase en suspensión sustancias sólidas, el grado máximo de enturbiamiento previsible.
- h) Proyecto de depuración o corrección de las aguas residuales, cuando éstas operaciones fueran necesarias, suscrito por un técnico autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces. En tales casos se procurará disminuir el caudal instantáneo de las aguas vertidas.
- i) Naturaleza jurídica de las aguas vertidas, acreditando la propiedad, si son privadas, o la concesión e inscripción en el Registro del Aprovechamiento de Aguas Públicas, si tuvieran este carácter.

Tales datos técnicos se harán constar en los libros del censo de aguas residuales de la Comisaría de Aguas, añadiéndose una referencia a la clase y naturaleza de los aprovechamientos inferiores que hayan de utilizar las aguas que discurren por el cauce receptor.

Cuarta.—Las Comisarias de Aguas podrán autorizar el vertido de aguas residuales cuando el tratamiento propuesto de las mismas fuese técnicamente suficiente; en caso contrario, señalarán las modificaciones oportunas, que deberán ser recogidas en un nuevo proyecto, el cual someterá el solicitante a su debida aprobación, siguiendo a su vez los trámites señalados en el apartado tercero del artículo segundo de esta Orden. Estas autorizaciones no eximirán a los concesionarios del pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a la riqueza piscícola afectada.

Quinta.—Todo aquel que realice vertido de aguas residuales está obligado a mantener las aguas del cauce que las recibe en el grado de pureza que se señale en la autorización otorgada.

A tal efecto, las autorizaciones de vertido deberán, valorando la corriente receptora, aguas abajo del punto de vertido, determinar expresamente las condiciones extremas que se autorizan sobre las características siguientes, que pueden ser completadas con otras específicas en casos especiales.

A) Características organolépticas:

- a) Color.
- b) Sabor.
- c) Olor.

B) Características fisicoquímicas:

- a) Temperatura.
- b) pH.
- c) Enturbiamiento:

- d) Dureza.
- e) Materia en suspensión.
- f) Radiactividad.

C) Características químicas:

- a) Agresividad.
- b) D. B. O.
- c) Oxígeno.
- d) Nitrógeno (N.).
- e) Nitrógeno (nitratos).
- f) Cloruros (Cl-).
- g) Sustancias tóxicas.
- h) Putrescibilidad.
- i) Materia orgánica.
- j) Fenoles.
- k) Aceites y grasas.

D) Características biológicas.

Sexta.—Las Comisarias de Aguas, con el personal de la Guardería Fluvial a sus órdenes, comprobarán especial y periódicamente el grado de conservación de las aguas que discurren aguas abajo del punto de vertido, de acuerdo con las condiciones fijadas en la autorización.

Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, en relación con la impurificación de las aguas del cauce receptor, las Comisarias de Aguas, a fin de conseguir las condiciones señaladas en el apartado anterior, podrán obligar al que realice el vertido a ejecutar las obras y llevar a cabo el tratamiento complementario necesario para el logro de aquel fin.

Séptima.—Las disposiciones que sobre vertido de aguas residuales establecen tanto el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces como la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 serán de aplicación para todos los casos en que se produzcan vertidos, independientemente de que los mismos sean consecuencia o no de una concesión o autorización administrativa de aprovechamiento de aguas públicas; por tanto, estarán sometidos a las mencionadas normas y deberán proveerse de la correspondiente autorización todas aquellas industrias, establecimientos, granjas, centros de producción, etc., que viertan o pretendan verter aguas residuales en un cauce público por el mero hecho del vertido o previamente a tramitar ante la autoridad local el oportuno expediente de establecimiento de su nueva actividad.

Octava.—La clasificación de los ríos establecida en el artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 se llevará a efecto atendiendo a las dos finalidades señaladas en la exposición de motivos de la mencionada Orden y a la de valoración por la Administración de la graduación real de impurificación de los cursos de aguas, siguiendo también en este caso la tramitación recogida en el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y a la que ya se refiere el artículo segundo de esta misma Orden. Para ello el grado de impurificación de dichos cursos se determinará en función del grado que lleven las aguas vertidas y el de las del cauce sobre las que vierten, al objeto de que las características físicas, químicas y biológicas resultantes en el agua pública sean las adecuadas a los fines y empleos que aguas abajo tengan las que discurren por el cauce receptor.

Novena.—El orden establecido en la clasificación de los cursos de agua de que habla el artículo anterior, señalado a su vez según la tramitación recogida en el mismo, se fijará atendiendo al grado de impurificación admitido, en razón de la especial al Real Decreto de 17 de septiembre de 1920, nos requiere.

En tal sentido, los cursos de agua protegidos, por estar destinados al abastecimiento de agua potable a poblaciones, se someterán a las disposiciones sanitarias sobre la materia y en especial el Real Decreto de 17 de septiembre de 1920.

Los cursos de agua vigilados deberán ser objeto de particular atención por la índole misma de los aprovechamientos de sus aguas, tales como pesca, riegos, abrevaderos, industrias de carácter especial, etc. A tal efecto, las Comisarias de Aguas establecerán las condiciones de autorización a que hace referencia el artículo quinto de la presente Orden, fijadas de acuerdo con las distintas normas técnicas de aplicación, según la naturaleza de los aprovechamientos que se trate de proteger.

Los cursos de agua normales no requerirán protección especial por no exigirlo así los aprovechamientos que existen en los mismos, tales como los hidroeléctricos, usos industriales, etcétera. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el pá-

rrafo segundo del artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, podrán en principio ceder sus aguas para otros usos que requieran un tipo de composición de agua común.

Los cursos de aguas industriales podrán en principio admitir cualquier grado de impurificación, por estar utilizadas en su totalidad para usos o aprovechamientos en los que no se precisa especial calidad en las aguas, pudiendo incluso autorizarse el no establecimiento de sistemas purificadores.

Décima.—Para la clasificación de las corrientes de agua, así como para el otorgamiento de las autorizaciones de los vertidos de las residuales, se tendrá en cuenta la importancia del caudal sobre el que viertan estas. A tal efecto, el caudal tomado en consideración para los cursos de agua correspondientes al grupo primero del artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 será el caudal medio que circule en los periodos de estiaje normal, y el de los grupos segundo, tercero y cuarto, el deducido como más frecuente entre los aforados en el cauce receptor durante los últimos cinco años.

Decimoprimer.—El personal de las Comisarias de Aguas esta autorizado para recoger muestras de aguas residuales y demás residuos que se consideren necesarios para determinar su grado de impurificación. En cumplimiento de su misión podrán visitar, previo aviso o no, y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares de vertido, debiendo los titulares del mismo proporcionar la información que se les solicite a fin de facilitar su trabajo.

Las operaciones de comprobación de vertido comprenderán la toma de las aguas residuales: primero, en el mismo vertido; segundo, en el cauce receptor, aguas arriba del punto de vertido y fuera de la influencia de éste, y tercero, en el cauce receptor, aguas abajo del vertido, y en el punto donde la Administración juzgue se ha completado la polución del vertido con las aguas públicas. Cada una de estas tres muestras se guardarán en tres frascos de medio litro de capacidad, totalmente herméticos, que se sellarán, entregándose uno ejemplar de cada uno de ellos al titular del vertido o quien lo represente. De las actuaciones anteriores se levantará la correspondiente acta, consignando en ella las condiciones y puntos de toma de las muestras, que será firmada por el representante de la Comisaría de Aguas que las haya tomado y por el titular de vertido o su representante. En el supuesto de que éste rehusase firmar, se hará constar así en el acta, que firmarán dos testigos. Las muestras, junto con una copia del acta, se remitirán, en el plazo de veinticuatro horas, al laboratorio de análisis de que los Servicios del Ministerio de Obras Públicas dispongan en la zona, o de no existir éste, al laboratorio oficial que designe la Comisaría de Aguas, debiendo en este caso señalarse los extremos concretos sobre los que haya de versar el análisis, en relación con las condiciones impuestas al titular del vertido en la autorización.

Decimosegunda.—Cuando la sanción administrativa de las infracciones cometidas en la materia corresponda a la competencia del Ministerio de Obras Públicas se procederá de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, debiendo extremarse la responsabilidad con los contraventores reincidentes en la forma que establece el artículo 32 del mismo, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando pudieran derivarse daños para la salud pública o para los usuarios de aprovechamientos inferiores.

Las Comisarias de Aguas harán constar en todas las autorizaciones de vertido, incluso en aquéllas a que hace referencia el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, que el incumplimiento de las condiciones impuestas será causa de caducidad de las mismas.

No obstante, en casos determinados este incumplimiento podrá considerarse sólo como falta grave, en aplicación del apartado c) del artículo 33 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces; en tal supuesto, al imponerse la sanción correspondiente se señalará un plazo prudencial máximo para que se realicen las obras necesarias o se sometan a tratamiento las aguas vertidas, con la advertencia de que de no ejecutarlo en el plazo marcado se procederá a la instrucción del oportuno expediente de caducidad.

Decimotercera.—Además de la presente regulación, procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del capítulo primero del Reglamento vigente, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 («Gaceta» del 18), sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre atarramiento y ocupación de cauces con líquidos procedentes de lavados de

minerales, así como sobre lo establecido en cuanto a protección de la riqueza piscícola por la Ley de 20 de febrero de 1942, Reglamento de 6 de abril de 1943, Decretos de 13 de mayo, 3 de julio y 11 de septiembre de 1953, que determinan la intervención, a efectos informativos, de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y del Consejo de Ministros a efectos resolutorios en caso de discrepancia entre los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas, y Reglamento de 30 de noviembre de 1961, cuyos artículos 16 y 17 contienen nuevas prescripciones sobre vertido, depuración, tolerancia y condiciones de las aguas residuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 20 de octubre de 1962 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 1520/1962, de 5 de julio, de creación del diploma de funcionarios directivos en el Ministerio de Obras Públicas.*

Ilustrísimo señor:

Creado el Diploma de Funcionario Directivo del Ministerio de Obras Públicas por Decreto de 5 de julio de 1962, se hace preciso, en uso de las facultades conferidas en el artículo 12 del referido Decreto, dictar las normas generales a que debe ajustarse la celebración de los referidos cursos de perfeccionamiento.

Por lo que este Ministerio, previo informe de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cursos serán organizados para la asistencia conjunta de los funcionarios de los diversos Cuerpos del Departamento afectados por el Decreto de 5 de julio de 1962.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo séptimo del Decreto de 5 de julio de 1962, la Subsecretaría, con referencia a cada convocatoria, determinará el número de plazas que en virtud de lo dispuesto en dicho artículo corresponderá a cada Cuerpo.

Art. 3.º Si no concurrieran solicitantes de algún Cuerpo con requisitos suficientes para cubrir el número de plazas en la forma a que se refiere el artículo anterior, las plazas no cubiertas por funcionarios de dicho Cuerpo serán distribuidas en la proporción correspondiente, entre los solicitantes de los demás Cuerpos.

Art. 4.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, que establece las circunstancias de preferencias para ser llamados a los cursos, se tendrán presente, fundamentalmente, los méritos especiales de los funcionarios que vengan desempeñando los puestos a que se refiere el artículo segundo de la citada disposición.

Art. 5.º A los funcionarios seleccionados para la realización de los cursos les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962 sobre Dietas y Viáticos.

Art. 6.º Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del citado Decreto hayan desempeñado, o estuviesen desempeñando los cargos referidos en la disposición transitoria del Decreto de 5 de julio de 1962, podrán solicitar la obtención del diploma elevando instancia al Ministro del Departamento, justificando el nombramiento para dichos cargos; con el informe de este Ministerio se cursará la instancia a la Presidencia del Gobierno.

Art. 7.º De la obtención del diploma se tomara debida nota en el expediente personal del interesado, y en relación con el desempeño de las plazas anunciadas en el artículo segundo del Decreto de 5 de julio de 1962 constituirá solamente mérito preferente para cubrir las, sin que en ningún caso pueda facultar al funcionario de un Cuerpo para ocupar puestos que legalmente esté atribuidos a los de otros Cuerpos distintos.

Art. 8.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.